



**Jutjat de Primera Instància i Instrucció
núm. 1 d'Igualada**

Prèvies 9/2018 MA

AUTO SOBRES. PROV. NO AUTOR 641.2 del 7/03/2018

NOTIFICACIÓ.

Igualada, a set de març de dos mil divuit

Faig constar que remeto via fax al lletrat Joan Boix Vendrells i li notifico la resolució en la forma legal mitjançant la lectura íntegra i el lliurament d'una còpia literal en què s'esmenta l'assumpte de referència. També l'assabento dels recursos corresponents d'acord amb l'art. 248 de la LOPJ i com a prova de conformitat signa amb mi. Certifico.





JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE IGUALADA
PROCEDIMIENTO: DILIGENCIAS PREVIAS 9/2018

AL JUZGADO

El Fiscal, en el procedimiento anteriormente referenciado del Juzgado de instrucción 1 de Igualada, **DICE**:

En dicho Juzgado se sigue procedimiento para investigar alguno de los incidentes acaecidos en dicho partido judicial durante la jornada de huelga general de fecha 8 de noviembre de 2017. Concretamente y conforme resulta de la lectura del atestado, se tratarían de cortes de carreteras producidos en algunos puntos kilométricos mediante el uso de vehículos y de personas que actuaban como obstáculos y que afectaron de forma notable la circulación de vehículos por las meritadas vía. En algunos casos fueron identificadas personas y turismos, conteniendo el atestado un listado de éstos.

De la lectura del atestado policial se evidencia que no concurren los elementos necesarios para incardinar dichas conductas en el tipo penal de desórdenes públicos que recoge el art. 557 CP en su redacción actual. Así el meritado precepto castiga a "quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados por él, alteren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo".

Los elementos del meritado artículo han sido perfilados jurisprudencialmente y si bien la redacción del tipo actual es diferente a la del tipo anterior, se castigan las mismas conductas en las que se requiere no sólo la afectación de la paz pública sino también que las mismas consistan en actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas. Así, no es suficiente que se produzca una alteración de dicha paz pública entendida como el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana. Como señala la STC 59/1990 de 29 de marzo: "Aun admitiendo que la alteración al orden público se produce cuando injustificadamente se limita el derecho a la libre circulación es evidente que la norma constitucional exige también la creación de una situación de peligro para las personas o sus bienes, situación de peligro que, tal y como se ha indicado, hay que estimar cumplida cuando de la conducta de los manifestantes pueda inferirse determinada violencia física o, al menos moral, con alcance intimidatorio para terceros.

Del atestado resulta que si bien se produjeron cortes en carreteras no se produjeron actos de violencia sobre las personas ni tampoco sobre las cosas. Incluso concurren dudas de que efectivamente se produjera esa alteración de la paz pública que exige el tipo penal por cuanto se permitió el paso a vehículos oficiales, en otros puntos se produjeron cortes intermitentes y no continuos mientras que en otros se abrieron dos carriles, uno por cada sentido de la circulación.

1/2





No existen suficientes indicios de que las merитadas acciones puedan ser sancionadas en vía penal a la vista de la no concurrencia de los elementos normativos que exige el concreto tipo, por lo que deberá acordarse el sobreseimiento provisional de las actuaciones conforme recoge el art. 641.1 Lecr.

Las meritadas conductas, en su caso, deberán ser objeto de sanción en vía administrativa a la vista del contenido del artículo 36.3 de la LO de protección de la seguridad ciudadana que sanciona como infracción grave "causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana". Por ello interesa que se acuerde deducir testimonio de particulares a efectos de su remisión a la Delegación de Gobierno para que por parte de dicho organismo se apliquen, en su caso, las sanciones que estime pertinentes de cumplirse los elementos de tipificación administrativa.

Manresa, a 6 de marzo de 2018

EL FISCAL, Fdo. J. M. Crespo





1 / 5

JUZGADO INSTRUCCIÓN I IGUALADA**PREVIAS****9/2018****AUTO SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL 149/2018**

En Igualada, a siete de marzo de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-En este juzgado se encuentran en tramitación las diligencias previas registradas con el número 9/2018, que se iniciaron como consecuencia de la presentación ante este juzgado de determinados atestados elaborados por los Mossos d'Esquadra, habiéndose practicado en las mismas cuantas diligencias se han estimado imprescindibles para determinar la naturaleza de los hechos y sus circunstancias, así como la participación en los mismos de los presuntos responsables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-A la vista de las actuaciones practicadas, y para dilucidar si es posible o no continuar con la presente investigación, se hace preciso analizar primero si de lo actuado se desprende que los hechos acaecidos podrían ser constitutivos de delito, para seguidamente analizar cuales son los indicios racionales que pudiese haber de su comisión y sobre la posibilidad de que los mismos fuesen atribuidos a alguna persona en concreto.

En primer lugar, y por lo que respecta a si los hechos investigados pueden ser constitutivos de delito, de lo hasta ahora actuado parece desprenderse una respuesta positiva, puesto que aún cuando pueda pensarse que los hechos tuvieron lugar en el marco de una huelga debidamente convocada y legalizada, nada mas lejos de la realidad, puesto que los hechos que ahora nos ocupan se tratan de cortes en carreteras, algunas de ellas vías principales de circulación rodada como por ejemplo la A2 que comunica entre otras ciudades, Barcelona y Lleida, que se cometieron aprovechándose de que había una huelga convocada y por tanto tratando de situarse bajo su paraguas, pero sin que en ningún momento de la causa conste que los partícipes en los cortes de la carretera estuviesen allí reivindicando algún derecho de naturaleza laboral, sino que del atestado policial y de la testifical del agente de los Mossos d'Esquadra 1777 consta mas bien que lo que en realidad pasaba es que los partícipes en aquel acto estaban descontentos con determinadas resoluciones judiciales que habían motivado el encarcelamiento de algunos miembros del anterior gobierno de Cataluña así como de los líderes de dos conocidas entidades soberanistas, por lo que aprovecharon que había una huelga convocada para actuar del modo en que lo hicieron, pero es que en todo caso tampoco cambiaría demasiado en este supuesto el hecho de que los concentrados estuviesen ejerciendo válidamente su derecho fundamental a la huelga en orden a reivindicar mejores condiciones laborales, ya que lo que hicieron no tiene justificación ni desde el punto de vista del derecho de huelga, ni desde el punto de vista del derecho de manifestación, y sin duda es incardinable en hechos penalmente relevantes, puesto que aún admitiendo el ejercicio del derecho de





2 / 5

huelga, el mismo tiene su vertiente positiva y su vertiente negativa, es decir, tan fundamental es el derecho a hacer huelga, como el derecho a no hacer huelga y acudir con normalidad al puesto de trabajo si así se desea hacer, y eso es precisamente lo que impidieron los partícipes en los hechos que ahora nos ocupan, que simplemente, creyéndose en posesión de la razón y con mejor derecho que los demás ciudadanos de su misma naturaleza y titulares de los mismos derechos fundamentales, impidieron a centenares de ciudadanos de este partido judicial acudir con normalidad a sus puestos de trabajo si eso era lo que deseaban, ocasionando en la vía principal A2 retenciones que llegaron hasta los 8 kilómetros en los dos sentidos y afectando no solamente al derecho de huelga en su vertiente negativa, sino también el derecho a la libertad para desplazarse libremente que también es un derecho fundamental amparado por el artículo 19 de la Constitución o a otros derechos que sin duda se pueden ver afectados por este tipo de acto pero que tampoco es conveniente analizar en este momento ni supuesto, todo ello se muestra incluso con la declaración de uno de los propios investigados que manifiesta que el en realidad iba a trabajar y que quedó atrapado en el lugar del corte, no pudiendo acudir a su trabajo y sintiéndose perjudicado por ello.

Por todo ello, ni había una manifestación válidamente convocada y autorizada por la administración pública con competencias en la materia cuyo válido recorrido transcurriese por las vías de tráfico rodado que son objeto de la investigación, ni el derecho de huelga legítima para suprimir derechos fundamentales de los demás ciudadanos, ni mucho menos lo hace, como ha sido el caso, el esconderse detrás del derecho de huelga para hacer reivindicaciones y realizar actuaciones que nada tienen que ver con el ámbito laboral (puesto que la huelga es derecho fundamental de los trabajadores y para defender sus intereses), y con el objetivo de limitar o suprimir derechos y libertades fundamentales de otros ciudadanos que es lo que se ha hecho, pues los hechos que se investigan en las presentes diligencias se reducen a que un grupo organizado de ciudadanos que como se ha dicho antes se creían con mas razón y con mejor derecho que los demás, realizaron cuantas actuaciones estuvieron en su mano para limitar o suprimir temporalmente derechos fundamentales de otras personas, y buscando con ello causar el mayor daño e impacto posible como lo muestra la elección de los lugares sobre los que se materializó el ataque a dichos derechos.

Todo ello se defiende aún a pesar del criterio expresado por los Mossos d'Esquadra de Igualada (no los de Manresa que remitieron el atestado al juzgado) y del Ministerio Fiscal cuyo informe obra unido a las actuaciones y en que se solicita el sobreseimiento por considerar que los hechos serían una infracción administrativa y en ningún caso penal, lo que si bien puede ser cierto una vez se han conocidomas detalles de la investigación, sin duda no se podía dar por sentado sin realizar algún mínimo acto de investigación, puesto que efectivamente los desordenes públicos además de alterar la paz pública (lo que sin duda ocurrió) exigen violencia, lo que a la vista de la investigación y practicadas ciertas actuaciones no se ha acreditado, pero que es algo que tampoco se podía descartar con la sola lectura del atestado porque del mismo no se evidenciaban los concretos medios que los concentrados utilizaron para impedir el paso de los usuarios de la vía (habían por ejemplo dudas sobre si había automóviles y tractores en medio de la vía o al lado), y sin duda aunque la investigación se centraba en un posible delito contra el orden público, no era descartable que se pudieran haber llegado a acreditar indiciariamente algunas coacciones que pueden producirse en todas aquellos casos en que unos ciudadanos atacan de un modo directo la libertad de otros impidiéndoles hacer cosas que la ley no prohíba, por ejemplo si un ciudadano pide paso y se





3 / 5

lo niegan sin justificación legal para ello, lo que no se ha acreditado que ocurriese mediante el empleo de la violencia, aunque si por la vía de hecho, si bien también para llegar a esas conclusiones era necesario llevar a cabo una mínima investigación y que en todo caso los implicados viniesen al juzgado para poder tener la oportunidad de explicarse si así lo deseaban. Por otro lado, también se presentaba necesario realizar unas mínimas averiguaciones no solamente para descartar la violencia, que es requisito fundamental de las figuras en cuestión, sino también como no menos importante, saber si se abrieron mas o menos carriles, si los cortes fueron mas o menos intermitentes, o si en todo caso se dejó pasar a vehículos de emergencia y de seguridad ciudadana, que es algo que de la mera lectura de los atestados policiales no podía desprenderse con nitidez.

En todo caso, es evidente que siendo el criterio del ministerio fiscal el que es, tras haberse realizado las mas mínimas pesquisas consideradas imprescindibles, este juzgado evidentemente hubiese tenido en cuenta el criterio de fiscalía siendo como es la única acusación personada, máxime si se da la circunstancia, como en el presente caso, que ni los indicios se han concretado, ni es posible atribuir los mismos a personas concretas y determinadas, puesto que la comprobación de que se han realizado los hechos como mínimo indiciariamente delictivos no es el único argumento sobre el que se debe de sostener la presente investigación, puesto que lo que se debe de buscar mas allá de consideraciones generales es indicios concretos de delito, comenzando por indicios de violencia, o amenazas de usarla si los demás ciudadanos no se plegaban a la voluntad de los concentrados, y continuando por los demás y concretamente por la participación de las concretas personas en los mismos, y en el presente caso de lo actuado no se desprende ningún acto violento, ni tampoco por lo demás el relato de hechos realizado en el atestado, en lo referente a los cortes, es lo exhaustivo que podría y debería ser en un caso como en el presente donde se trata de imputar hechos delictivos a personas determinadas, ni la identificación de los intervinientes tiene el más mínimo rigor, puesto que solamente hay tres identificaciones personales, resultando que las otras se han realizado por la mera titularidad de vehículos, lo que ha acabado evidenciando que no permite atribuir ningún hecho a ninguna persona concreta ya que mas allá de aquellos investigados que se han acogido a su derecho a no declarar y en contra de los cuales no se puede presumir nada, puesto que su presunción de inocencia lo impide, resulta que los que han declarado o bien afirman que su vehículo estaba allí porque eran titulares de una finca cercana (y lo justifican documentalmente), o porque iban a caminar y lo aparcaron allí, o porque en todo caso es un error porque solamente lo conducen ellos y ese día estaban trabajando en otro lugar, o bien porque necesariamente debe de tratarse de un error en la identificación del vehículo o del modelo de tractor sin que en ningún caso la titular pudiese ser la usuaria habitual del mismo, (lo que ni siquiera es descartable al amparo de la declaración testifical del agente que redactó el acta A68).

Por ello resulta de todo punto imposible atribuir ningún hecho concreto a ninguna persona determinada, pues cabe añadir para finalizar que respecto de los tres identificados personalmente, tanto el Sr. Méndez como el Sr. Salamé consta que participaron en tareas mediadoras tendentes a disolver la concentración o cuanto menos a que se abriesen varios carriles, por lo que su participación no tiene indicios delictivos, mientras que respecto del Sr. Durán, que también fue identificado personalmente, la descripción de hechos es tan vaga que tampoco se le podría atribuir ni de un modo indiciario ninguna conducta incardinable en las figuras que se investigan, ya que sabemos que estaba allí pero no sabemos que estaba





4 / 5

haciendo.

En resumen, pudiendo ser los hechos indiciariamente constitutivos de delito, resulta que no se ha evidenciado durante la investigación la existencia de violencia, amenazas, coacciones o daños en las personas o en las cosas, y que además la descripción de los hechos y la identificación de los intervinientes es tan vaga que es prácticamente imposible atribuir ningún hecho (por delictivo que pudiese haber llegado a ser) a ninguno de los identificados, bien porque no estaban allí, bien porque aún estando o existiendo la posibilidad racional de que estuviesen cambia poco la cosa dada la narración general, por lo que por todo ello y en aplicación tanto del artículo 641.1 como 641.2 de la LECrim (porque ni los hechos han podido ser determinados con precisión en lo que afecta a la posible existencia de figuras delictivas con sus elementos esenciales, ni tampoco los participantes lo han podido ser), procede decretar el sobreseimiento provisional de la causa pues la presunción de inocencia de los investigados debe de desplegar todo su vigor especialmente en procedimientos en donde los indicios son tan escasos como en este, sin que en ningún caso proceda el sobreseimiento libre porque una cosa es que indiciariamente se haya descartado que existan elementos de delito, y del mismo modo la participación en los mismos de sus responsables, pero otra es que se descarte totalmente dicha posibilidad, algo que tampoco es posible afirmar categóricamente dada la naturaleza de los hechos investigados.

Por todos estos motivos, se considera oportuno llegar a la presente conclusión sin la necesidad de practicar ninguna diligencia de investigación adicional e incluso dejando sin efecto las ya acordadas que no se han practicado, pues se estima que en modo alguno su practica pueda llegar a ser conducente para formar un relato de hechos y fundamentos jurídicos distinto al que ya se ha elaborado con las pruebas que ya se han practicado.

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos citados, y en base a los razonamientos expuestos,

DISPONGO: Sobreseer provisionalmente las actuaciones por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que dio lugar a la formación de la causa.

Se dejan sin efecto cuantas diligencias de investigación han sido acordadas pero todavía no practicadas, manteniendo su plena validez las que ya han sido practicadas e incorporadas a las actuaciones.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DÍAS así como de APELACIÓN juntamente o por separado con el de REFORMA, en este último caso en el plazo de CINCO DÍAS.

Lo acuerda D/D^a CARLOS SANCHÍS GALLANA Juez,
del Juzgado de Instrucción uno de Igualada

DILIGENCIA. Seguidamente se cumplió lo ordenado, remitiéndose al Ministerio Fiscal con





, doy fe.

5 / 5

